



2018 - 18 Consultoría Fiscal



## **Reformas fiscales contra actos en perjuicio del Estado**

El pasado 5 de abril de 2018 se presentó ante las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, el Dictamen sobre la Minuta de Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, remitida por la Cámara de Diputados.

A través de las modificaciones propuestas a las diversas disposiciones fiscales y aduaneras se pretende principalmente fortalecer y uniformar los mecanismos de supervisión y control de la cadena de producción y comercialización de hidrocarburos y petrolíferos, así como reforzar los supuestos y sanciones relativas a las conductas ilícitas que se presenten en este sentido. Sin embargo, también se prevén modificaciones a disposiciones generales en materia fiscal no relacionadas con la materia de hidrocarburos y gasolinas.

Dichas modificaciones se sujetaron al proceso legislativo, siendo aprobadas por el Senado el pasado 17 de abril, por lo que sólo falta su refrendo y publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A continuación se describen los temas que consideramos más relevantes de estas modificaciones; sin embargo, recomendamos que su contenido sea revisado en lo individual para poder identificar oportunamente otros temas que pudieran ser de interés y que no se comentan en este Flash Informativo.

### **Controles volumétricos**

En el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación (CFF) se contempla la obligación a los contribuyentes que participen en la cadena de valor de la industria petrolera, como son

aquellos que intervienen en la fabricación, producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, distribución y enajenación de cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, de contar con equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos.

Adicionalmente, se establece la obligación a los contribuyentes señalados en el párrafo anterior de contar con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate y el octanaje, en caso de gasolinas.

Se tiene contemplado establecer en reglas de carácter general el marco de autorización y certificación de los equipos y programas informáticos para estos efectos, el régimen aplicable a los proveedores de dichos equipos y programas, así como el correspondiente a los laboratorios de prueba o ensayo.

### **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet**

En el artículo 29 del CFF se prevé la posibilidad de que las autoridades fiscales establezcan, mediante reglas de carácter general, las características de los documentos digitales que amparen actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de emitir un CFDI.

Asimismo, en el citado artículo 29 se precisa que el Servicio de Administración Tributaria (SAT), mediante reglas de carácter general, podrá establecer las características de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

### **Facultades de comprobación**

Se contempla la facultad de la autoridad fiscal de practicar visitas domiciliarias, conforme al procedimiento previsto en el artículo 44 del CFF, para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de controles volumétricos.

Asimismo, se prevé la facultad de realizar, con apego al procedimiento previsto en las fracciones I a V del artículo 49 del CFF, visitas para verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación.

## **Pérdidas fiscales**

Se incorpora el artículo 69-B Bis al CFF para establecer la facultad de las autoridades fiscales de presumir la transmisión indebida de pérdidas fiscales.

Lo anterior, con la finalidad de inhibir prácticas tendientes a erosionar la base del impuesto sobre la renta mediante la transmisión indebida de pérdidas fiscales, esto es, con el único propósito de obtener una ventaja fiscal.

La presunción de transmisión indebida de pérdidas fiscales únicamente tendrá lugar en seis supuestos, algunos ligados a que las pérdidas deriven de operaciones con partes relacionadas, a que se trate de operaciones de reestructura, fusión, escisión o cambios de control accionario en la empresa que generó la pérdida fiscal, siempre que como consecuencia de ello dicha empresa deje de formar parte del grupo al que perteneció, entre otros casos.

El procedimiento para presumir la transmisión indebida de pérdidas fiscales iniciará con la notificación por buzón tributario al contribuyente que obtuvo la pérdida fiscal, para que en un plazo de 20 días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información pertinente para desvirtuar los hechos correspondientes. Dentro de los seis meses siguientes la autoridad fiscal emitirá la resolución respectiva. Tratándose de contribuyentes cuyo RFC se encuentre cancelado, la notificación se llevará a cabo con el último contribuyente que sea titular de los derechos y obligaciones transmitidos.

Una vez concluido el procedimiento anterior, la autoridad fiscal publicará en la página de Internet del SAT y en el Diario Oficial de la Federación el listado de los contribuyentes que no hubieran desvirtuado los hechos imputados, lo cual tendrá el efecto de confirmar la transmisión indebida de las pérdidas fiscales.

## **Determinación presuntiva**

Se adiciona un nuevo supuesto para el cálculo de los ingresos brutos y el valor de los actos, actividades o activos de los contribuyentes sobre los que proceda el pago de contribuciones, dentro del procedimiento de determinación presuntiva a que se refiere el artículo 56 del CFF.

Dicho supuesto consiste en considerar los ingresos y el valor de los actos o actividades comprobados en las visitas mencionadas previamente en este Flash para verificar el número de operaciones, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron.

Para ello, se sumará el monto diario que representen los ingresos o el valor de los actos o actividades comprobados, y se dividirá entre el número de días verificados. El resultado así obtenido será el promedio diario de ingresos brutos o del valor de actos o actividades, respectivamente, que se multiplicará por el número de días que comprenda el periodo o ejercicio sujeto a revisión para la determinación presuntiva.

### **Documentación comprobatoria**

Actualmente, el artículo 42 del CFF prevé que si las autoridades fiscales ejercen diversas facultades de comprobación y en el ejercicio revisado se disminuyen pérdidas fiscales o se compensan saldos a favor, se podrá solicitar a los contribuyentes dentro del mismo acto de comprobación la documentación que acredite el origen y procedencia de los saldos a favor o de las pérdidas fiscales, con independencia del ejercicio fiscal en que se hayan originado los mismos.

Al respecto, el citado artículo 42 se modifica para contemplar la posibilidad de que las autoridades también requieran a los contribuyentes la documentación que acredite el origen y procedencia de los pagos de lo indebido que se hubiesen compensado en el ejercicio revisado; así como de los estímulos o subsidios fiscales aplicados en el ejercicio revisado, independientemente del ejercicio en que se originaron

Con lo anterior se amplían los casos en los que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para revisar partidas específicas de ejercicios no sujetos al ejercicio de facultades de comprobación.

### **Infracciones**

Se establecen nuevas infracciones, agravantes a las mismas y el aumento al monto de ciertas multas, las cuales se señalan a continuación:

- 1- Se considerará como agravante a la infracción que se comete cuando la contabilidad no se integra en los términos previstos en el artículo 28 del CFF, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:
  - a. las personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, no cuenten con controles volumétricos, no los tengan en operación o se lleven en contravención a lo dispuesto en el CFF.
  - b. las personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, no

cuenten con los dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate y el octanaje, en caso de gasolinaz.

- 2- Cuando existan las agravantes señaladas en el numeral anterior, el importe de la multa correspondiente se aumentará desde \$1,000,000 hasta \$3,000,000.
- 3- Se considera que se cometen infracciones en relación con la obligación de llevar contabilidad, cuando los asientos correspondientes se realicen con identificación incorrecta de su objeto, así como registrar gastos inexistentes.
- 4- Para algunas de las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad se establece que si la autoridad fiscal tiene conocimiento de que el contribuyente respecto de los mismos hechos ha sido condenado por sentencia firme por la comisión de los delitos de cohecho previstos en el Código Penal Federal, la multa se aumentará en un monto del 100% al 150% de las cantidades o del valor de las dádivas ofrecidas con motivo del cohecho.
- 5- Se considera que se cometen infracciones en relación con la obligación de llevar contabilidad, cuando no se entregue o no se ponga a disposición la representación impresa de los CFDI, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes.
- 6- Se considera que son infracciones en relación con la obligación de llevar contabilidad, cuando no se expidan los CFDI que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran.

## **Delitos**

En materia de delitos relacionados con las disposiciones fiscales, se establecen nuevos tipos penales y se precisan otros, los cuales se señalan a continuación:

- 1- Se deroga la fracción VII del artículo 111 del CFF, para adicionar el artículo 111 Bis del mismo ordenamiento, en el que ahora se tipifican específicamente las conductas delictivas relacionadas con los controles volumétricos en materia de hidrocarburos y petrolíferos. Se establece una pena de 3 a 8 años de prisión por la comisión de las conductas señaladas en el artículo 111 Bis del CFF.
- 2- Se consideran conductas delictivas con sanción de tres meses a tres años de prisión a quienes se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- a. Mediante cualquier medio físico, documental, electrónico, óptico, magnético o de cualquier otra clase de tecnología, suplante la identidad, representación o personalidad de un contribuyente.
- b. Otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación de su identidad.
- c. Incite a una persona física a inscribirse en el RFC para utilizar sus datos de forma indebida.
- d. Oculte, altere o destruya total o parcialmente los libros, sistemas o registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar o, estando obligado a tenerlos no cuente con ellos.
- e. Asiente con información falsa o de manera inadecuada las operaciones o transacciones contables, fiscales o sociales, o que cuente con documentación falsa relacionada con dichos asientos.

## **Ley Aduanera**

Se limita el plazo para almacenar los petrolíferos que se encuentran en depósito ante la aduana a un máximo de 15 días, por lo que de no ser retirados, causarán abandono en favor del Fisco Federal.

Por otro lado, se elimina la exención para los importadores y exportadores de energía eléctrica, petróleo crudo, gas natural y sus derivados, mediante tubos o cables, de no transmitir de manera electrónica la información correspondiente al valor y datos de su comercialización, a efecto de que a partir de la modificación que se señala dicha información sea transmitida.

Asimismo, se prevé que los petrolíferos no podrán destinarse a los regímenes aduaneros de importación temporal por empresas maquiladoras o autorizadas con programas de exportación, de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y el régimen de recinto fiscalizado estratégico.

\* \* \* \* \*

Ciudad de México

Mayo de 2018

## **Información de Soporte**

El presente Flash Informativo contiene información de carácter general y no pretende incluir interpretación alguna de lo aquí comentado, por lo que no debe considerarse aplicable respecto de un caso particular o bajo circunstancias específicas. La información aquí contenida es válida en la fecha de emisión de esta comunicación; sin embargo, no garantizamos que la información continúe siendo válida en la fecha en que se reciba o en alguna otra fecha posterior. Por lo anterior, recomendamos solicitar confirmación acerca de las implicaciones en cada caso particular.

#### **AVISO LEGAL**

**TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS ©2018, CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C., AVENIDA VASCO DE QUIROGA #2121, 4° PISO, COLONIA PEÑA BLANCA SANTA FE, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, MÉXICO.**

Todo el contenido (publicaciones, marcas y Reservas de Derechos) antes mostrado es propiedad de CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C., mismo que se encuentra protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley de la Propiedad Industrial y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Todo uso no autorizado por cualquier medio conocido o por conocerse, ya sea de forma escrita, digital o impresa, será castigado y perseguido conforme a la legislación aplicable. Queda prohibido copiar, editar, reproducir, distribuir o cualquier otra forma de explotación, mediante cualquier medio, sin la autorización por escrito de CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C.